



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44224-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" del 02 de mayo de 1978; Ley N° 3155 "Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 "Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de julio de 1971; Ley N° 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial" y sus reformas del 04 de octubre de 2012 y la Ley N° 6324 "Ley de Administración Vial" y sus reformas, del 24 de mayo de 1979.

Considerando:

1.—Que es competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la ejecución de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

2.—Que de acuerdo al inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, se establece como una de las fuentes de ingresos del "Fondo de Seguridad Vial", un monto fijo en beneficio del Consejo de Seguridad Vial, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor particular categoría automóvil, categoría carga liviana, categoría carga pesada y categoría motocicleta y afines, que esté obligado al pago del seguro obligatorio automotor. Dichos montos se cobrarán en conjunto con el pago del seguro citado.

3.—Que siguiendo el sistema establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, los montos vigentes en la actualidad según el Decreto Ejecutivo N° 43618-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 141 del 26 de julio del año 2022, ascienden a la suma de doce mil sesenta colones con cero céntimos para los vehículos particulares categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada; y de seis mil veintiocho colones con cero céntimos para los vehículos particulares categoría motocicleta y afines.

4.—Que se hace necesario reajustar dichos montos, siguiendo el parámetro del índice de precios al consumidor (IPC) establecido en la ley citada.

5.—Que el Consejo de Seguridad Vial, efectuó por medio de la Dirección Financiera el estudio técnico respectivo mediante el oficio CSV-DF-0298-2023 del 06 de junio del año 2023, para el reajuste de dichos montos.

6.—Que la presente determinación fue conocida y aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial mediante el acuerdo CSV-JD-AVI-ACU-0035-2023 en firme, adoptado en el artículo VI de la sesión ordinaria 3148-23, de fecha 14 de junio del año 2023. **Por tanto,**

DECRETAN:

MONTOS A PAGAR POR LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES COMO APOORTE AL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL EN EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PERÍODO DOS MIL VEINTICUATRO

Artículo 1°—**Objeto.** El presente decreto establece los montos a pagar por parte de los propietarios de vehículos automotores particulares como aporte al Consejo de Seguridad Vial en el pago del Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores del período dos mil veinticuatro.

Artículo 2°—Montos a cancelar por los propietarios de vehículos particulares categorías automóvil, carga liviana y carga pesada. Para el período de pago del seguro obligatorio de vehículos automotores del año dos mil veinticuatro, los propietarios de vehículos particulares categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada, deberán pagar como aporte al Consejo de Seguridad Vial, la suma de trece mil nueve colones con cero céntimos

Artículo 3°—Montos a cancelar por los propietarios de vehículos particulares categorías motocicleta y afines. Para el período de pago del seguro obligatorio de vehículos automotores del año dos mil veinticuatro, los propietarios de vehículos particulares categoría motocicleta y afines, deberán pagar como aporte al Consejo de Seguridad Vial, la suma de seis mil quinientos dos colones con cero céntimos

Artículo 4°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 43618-MOPT del 15 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 141 del 26 de julio del año 2022.

Artículo 5°—**Vigencia.** Conforme lo que dispone el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 39303-MOPT-H "Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores" del 05 de noviembre del año dos mil quince, el presente Decreto Ejecutivo rige a partir del primero de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C. N° 100001-00.—Solicitud N° 0283-2023.—(D44224 - IN2023816555).

N° 44227-MAG-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 66, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, del 07 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 32, 35 inciso a), d) y e) y 48 incisos a), b), ch) y f) de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril del 1987 y sus reformas y en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del 1 de junio del 2022 y sus reformas,